

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 7 de abril de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el señor **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.379.879, es portador de la T.P. No. 232.423 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho, 22 de abril 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
<b>Demandado</b>	CONSTRUCTORA SURAMERICA SAS y Otros
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00133 00</b>
<b>Interlocutorio No. 598</b>	Inadmite demanda - Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará en **original (físico)**, el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s); **arimándolo (s) personalmente a la sede del despacho judicial, ubicado en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre oficina 409**, en horas hábiles de atención al público, y dentro del término establecido en la parte resolutive de este proveído. (Art. 82 Núm.. 11°, y Art. 422 del C. G. P.).

**2.** Allegará las pruebas de la calidad en que se demanda a las señoras **Gladys del Carmen Osorio Marín** y **Mary Luz Salazar Tobón**, pues son anexos obligatorios, y se echan de menos en los anexos de la demanda (Art. 82 Núm. 11°, y art. 84 Núm.. 2 del C. G. P.).

**3.** De igual forma ante la circunstancia de la defunción del señor MARINO SALAZAR SERNA, deberá ampliar los hechos de la demanda, informando las circunstancias con respecto al proceso de sucesión del mencionado difunto, es decir si se ha dado o no inicio al mismo, y en caso afirmativo el estado

y/o resulta de dicho trámite, aportando prueba siquiera sumaria de ello; y se deberá dirigir la demanda contra las personas que ordena el artículo 87 del Código General del Proceso, de conformidad con las circunstancias afirmadas, y probadas de la referida sucesión.

4. En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar.** Lo anterior, por cuanto las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda no corresponden a las exigidas legalmente (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

5. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.); pues la misma será con la cual se realice la notificación del proceso a la parte demandada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por la **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP**, identificada con NIT. No. 890901177-0, en contra de la **CONSTRUCTORA SURAMERICA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.398.709-6; de la entidad **INVERSIONES CMM S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.530.116-4; del señor **CESAR AUGUSTO GRISALES GIRALDO**, identificado con c.c. No. 70.852.381; de las señoras **GLADYS DEL CARMEN OSORIO MARIN y MARY LUZ SALAZAR TOBON**, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 32.516.014 y 43.752.040 respectivamente, como presuntas herederas del difunto MARINO SALAZAR SERNA; y frente a los demás herederos indeterminados del señor **PEDRO PABLO MARIN NARVAEZ**, identificado con c.c. No. 98.669.128.

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el **término de cinco (5) días hábiles** para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. RECONOCER** personería al Dr. **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.379.879, y portador de la T.P. No. 232.423 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/04/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>065</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--